

PODER LEGISLATIVO

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DISTRITO XXV



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LI AL ARTICULO 4º Y LA FRACCIÓN XIX AL ARTICULO 44 DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**CC. Diputadas Y Diputados Secretarios
De La Mesa Directiva Del Honorable
Congreso Del Estado De Guerrero**
Presentes

El suscrito Diputado **Jesús Parra García**, integrante del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LI AL ARTICULO 4º Y LA FRACCIÓN XIX AL ARTICULO 44 DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado de Guerrero, las festividades y las tradiciones comunitarias constituyen el corazón de nuestra identidad cultural. Desde las danzas regionales y las ferias patronales en las regiones principalmente de la Montaña, Costa Chica y Centro, hasta las magnas celebraciones de fin de





año en las costas, los festejos populares tejen la vida social de nuestras comunidades.

Sin embargo, la evolución de nuestra convivencia nos obliga a revisar aquellas prácticas arraigadas que, bajo el amparo de la tradición, vulneran la salud pública, el entorno ecológico y el derecho a la paz de los sectores más vulnerables.

El uso desmedido e indiscriminado de pirotecnia sonora es una de estas prácticas que urge regular. Los estruendos de alta intensidad ya no pueden seguir justificándose únicamente como usos y costumbres, especialmente cuando sus efectos impactan de forma negativa y directa en miles de guerrerenses.

Estudios científicos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) demuestran que las detonaciones por pirotecnia alcanzan niveles acústicos de entre 140 y 170 decibeles (dB). Esta cifra supera drásticamente el umbral del dolor auditivo humano (fijado en los 120 dB) y rompe con creces el límite de 85 dB a partir del cual la exposición prolongada genera daños irreversibles. Si este impacto es severo para las personas en situación de vulnerabilidad —tales como la infancia, los adultos mayores y las personas dentro del Espectro Autista—, resulta catastrófico para la fauna doméstica y silvestre.

La fisiología animal posee una agudeza auditiva sustancialmente superior a la humana. Especies de compañía como los perros y gatos perciben frecuencias sonoras hasta cuatro veces más intensas. Ante las detonaciones imprevistas de artefactos pirotécnicos, los animales experimentan crisis severas de estrés, desorientación, ataques de pánico, paros cardíacos por



shock e incluso lesiones graves o muertes derivadas de intentos de huida desesperados.

Adicionalmente, en regiones de la Entidad con gran riqueza en biodiversidad, las explosiones perturban los ciclos de anidación de aves y desplazan a la fauna silvestre de sus hábitats naturales.

La Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, mandata con toda claridad la obligación de brindar a los animales un trato digno y un entorno libre de crueldad. Tolerar las afectaciones provocadas por ruidos impulsivos extremos atenta de forma directa contra los principios de dicha norma, así como contra las bases constitucionales de un medio ambiente sano.

Asimismo, no se puede omitir el impacto en el bienestar de los animales y el equilibrio ecológico, protegidos por la legislación del Estado. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de Guerrero ha lanzado campañas explícitas reconociendo que "el ruido también lastima", documentando cómo los animales de compañía y la fauna silvestre sufren cuadros severos de taquicardia, desorientación y paros cardíacos causados por el pánico a los estallidos.

Por ende, el espíritu de esta propuesta no radica en abolir las costumbres guerrerenses, sino en encauzar la transición hacia espectáculos predominantemente visuales o lumínicos de bajo impacto acústico.

Aunado a esto, con la presente Iniciativa, se busca resguardar el orden público, la salud y la integridad de los seres sintientes mediante un esquema equilibrado de restricciones, responsabilidades municipales y autorizaciones excepcionales estrictas.

Finalmente, y a efecto de ilustrar con mayor precisión se inserta un cuadro comparativo donde se incluye el texto vigente del precepto a adicionar por la iniciativa:

LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO	PROPUESTA
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...L SIN CORRELATIVO	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...L II. Pirotecnia sonora: Aquellos artefactos que, mediante detonación o explosión, generan emisiones acústicas de alta intensidad, independientemente de sus efectos visuales
Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo: XVIII... SIN CORRELATIVO	Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo: XVIII... XIX. El uso, detonación o activación de pirotecnia sonora cuando genere afectaciones al bienestar de los seres sintientes, particularmente en zonas habitacionales, espacios públicos y áreas de convivencia social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LI AL ARTICULO 4º Y LA FRACCIÓN XIX AL ARTICULO 44 DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LI AL ARTICULO 4º Y LA FRACCIÓN XIX AL ARTICULO 44 DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...L

LI. Pirotecnia sonora: Aquellos artefactos que, mediante detonación o explosión, generan emisiones acústicas de alta intensidad, independientemente de sus efectos visuales.

Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo:

XVIII...

XIX. El uso, detonación o activación de pirotecnia sonora cuando genere afectaciones al bienestar de los seres sintientes, particularmente en zonas habitacionales, espacios públicos y áreas de convivencia social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PODER LEGISLATIVO

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DISTRITO XXV

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN), en coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, diseñará e implementará campañas estatales de difusión y concientización sobre el impacto negativo de la pirotecnia sonora en los animales, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Diputado Jesús Parra García



Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 22 de septiembre de 2026.

